

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00667 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN SAS
DEUDOR GARANTE: LUIS ÁNGEL VARELA ULLOA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 03 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden de aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. <u>13 ABRIL 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de esta misma fecha El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00114 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADOS: EDGAR ENRIQUE GÓMEZ COMBITA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo previsto en los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 82 del C. G. del P.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré y el original de la prenda, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.

CUARTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de garantía real.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. **13 ABRIL 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

031

No. _____ de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00115 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADOS: MÓNICA PATRICIA KERGUELEN JIMÉNEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MÓNICA PATRICIA KERGUELEN JIMÉNEZ**.

1. Por la suma de **\$43'052.165,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

4. Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada y representante de la parte demandante.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00115 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADOS: MÓNICA PATRICIA KERGUELEN JIMÉNEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada MÓNICA PATRICIA KERGUELEN JIMÉNEZ C.C. No. 50.897.782, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$68'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C., 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2021 00117 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NELLY TAMAYO BERNAL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ, GILBERTO REYES GÓMEZ Y FERNEYDE GUZMAN FORERO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **NELLY TAMAYO BERNAL** contra **LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ, GILBERTO REYES GÓMEZ Y FERNEYDE GUZMAN FORERO**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda que es de un (1) año (doce meses), el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$10.238.520,00, es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente

demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **13 ABRIL 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **031** de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00119 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FORERO SALAZAR

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE FORERO SALAZAR.**

1. Por la suma de **\$35'614.650,51 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare obligación 138624003842, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$5'230.369,71 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré obligación 138624003842, adosado como base de la acción.

2. Por la suma de **\$35'348.376,77 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare obligación 390219123351, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2.1. Por la suma de **\$4'090.286,84 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré obligación 390219123351, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

5. Se reconoce personería a la Doctora **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 13 ABRIL 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 031 de esta misma fecha <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00119 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FORERO SALAZAR

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor que de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE FORERO SALAZAR C.C. 79.692.991, se identifica con las placas BTQ 979.

Líbrese oficio a la correspondiente oficina de Tránsito.

2º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE FORERO SALAZAR C.C. 79.692.991, se identifica con el FMI 50N-20335631.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE FORERO SALAZAR C.C. 79.692.991, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$130'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C., **13 ABRIL 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **031** de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00120 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LAURA MERCEDES BARBOSA PÉREZ

DEMANDADOS: EDIFICIO AURORA – PROPIEDAD HORIZONTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Se adecúe el juramento estimatorio a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P. que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. **13 ABRIL 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **031** *de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00121 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS JULIO FLOREZ SILVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación al declarante, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00123 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: IVAN DARIO CELY CUELLAR

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **IVAN DARIO CELY CUELLAR.**

1. Por la suma de **\$64'661.901,85 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare 02-01290102-03, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$1'489.191,28 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré 02-01290102-03, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original

del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

5. Se reconoce personería al Doctor **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **13 ABRIL 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **031** de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00124 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese de manera precisa, si al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré que sirve como base de la acción, se manifiesta que no se tuvo en cuenta sino el capital adeudado sin intereses, por qué se pretende el cobro de una suma superior (\$127.666.802,00) al dinero desembolsado conforme aparece en la libranza (\$110'600.000,00). Téngase en cuenta que los intereses no se pueden capitalizar.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00126 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM LOAIZA GONZÁLEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **WILLIAM LOAIZA GONZÁLEZ.**

1. Por la suma de **\$73'126.861,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare 106415307, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

4. Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 13 ABRIL 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 031 <i>de esta misma fecha</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00126 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM LOAIZA GONZÁLEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado WILLIAM LOAIZA GONZÁLEZ C.C. 80.362.155, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$110'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00127 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YOLANDA REYES MEDINA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese de manera precisa, si al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré que sirve como base de la acción, se manifiesta que no se tuvo en cuenta sino el capital adeudado sin intereses, por qué se pretende el cobro de una suma superior (\$119.012.099,00) al dinero desembolsado conforme aparece en la libranza (\$97'000.000,00). Téngase en cuenta que los intereses no se pueden capitalizar.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 ABRIL 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 031 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	No. 11 001 40 03 021 2021 00128 00
	DESPACHO COMISORIO No. 143
JUZGADO ORIGEN:	NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANILSA ARIAS ARIAS
ASUNTO:	DILIGENCIA DE ENTREGA

El Juzgado, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, en lo ordenado en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020, y la facultad conferida,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega encomendada por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso en referencia sobre el bien mueble objeto del contrato de leasing No. 200940, se subcomisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Auxíliese la comisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 del artículo 205 y numeral 7º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C., **13 ABRIL 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **031** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00130 00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S.
DEMANDADOS: JHON FREDY RAMÍREZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S.** contra el señor **JHON FREDY RAMÍREZ**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S. contra JHON FREDY RAMÍREZ, que es de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 13 ABRIL 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 031 de esta misma fecha</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00132 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS: FUN 2 LASH S.A.S., CATALINA ZAMBRANO PLATA Y
MARÍA CAROLINA SERRANO ZAMBRANO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, o en su defecto aclárese si FUN 2 LASH se demanda como establecimiento de comercio de otra sociedad. En caso tal adecúense los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese con precisión el correo electrónico de la sociedad demandada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **13 ABRIL 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **031** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00133 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: MARTHA MILENA GONZÁLEZ MARIÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D .C. 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00134 00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JAIME HERNANDO LAZARO OROZCO

DEMANDADO: UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se advierte de entrada que se trata de un proceso MONITORIO previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, que determina que las pretensiones deben ser de Mínima Cuantía, por lo tanto, no pueden superar el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, y lo que señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente asunto **MONITORIO** por el factor objetivo - cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **13 ABRIL 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No **031** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00136 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: MIGUEL ANGEL MARENTES HERRERA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **MIGUEL ANGEL MARENTES HERRERA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consono con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **MIGUEL ANGEL MARENTES HERRERA**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa OSV52E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C., 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00137 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JONATHAN ALEJANDRO VALBUENA GONZALEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JONATHAN ALEJANDRO VALBUENA GONZALEZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consono con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por JONATHAN ALEJANDRO VALBUENA GONZALEZ, la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa KJP36E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 13 ABRIL 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 031 <i>de esta misma fecha</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00138 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADOS: JUAN JACOBO BARON RUBIO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN JACOBO BARON RUBIO**.

1. Por la suma de **\$49'414.871,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

4. Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada y representante de la parte demandante.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C., 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00138 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADOS: JUAN JACOBO BARON RUBIO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JUAN JACOBO BARON RUBIO C.C. No. 91.539.399, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$80'000.000,00.

Ofíciense a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 13 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00140 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA PRIETO PALACIOS

DEMANDADOS: INVERSIONES EL BOSQUE DE SAN JORGE LTDA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por **SANDRA MARCELA PRIETO PALACIOS** contra **INVERSIONES EL BOSQUE DE SAN JORGE LTDA**, con el fin de examinar la viabilidad de admitirlo, inadmitirlo o rechazarlo, por ello, una vez revisadas sus pretensiones, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por SANDRA MARCELA PRIETO PALACIOS contra INVERSIONES EL BOSQUE DE SAN JORGE LTDA, que determina que es de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) Moneda Corriente, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 13 ABRIL 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 031 de esta misma fecha <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--